

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ZUMAIN INGENIEROS SL. (ZUMAIN, en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, en fecha de 12 de febrero de 2026 de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación a la oferta más ventajosa en cuanto al Lote 2 del procedimiento de licitación del contrato “*Asistencia técnica para la redacción de documentos de planificación forestal de montes gestionados por la Comunidad de Madrid*”, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-015693/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 14 de noviembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 218.904,61 euros y su plazo de duración

será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2025, se admite a los 6 licitadores presentados y se procede a la apertura de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes.

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 17 de diciembre de 2025, entre otras cuestiones planteadas se aplica los criterios establecidos en el apartado 9 de la Cláusula 1ª del PCAP, para comprobar si alguna de las ofertas pudiera considerarse incursas en presunción de anomalía, resultando una empresa para el Lote 1, y dos empresas para el Lote 2.

Requeridas las correspondientes justificaciones de ofertas, el 12 de febrero de 2026 se toma conocimiento del informe técnico emitido que se pronuncia sobre las justificaciones realizadas, resultando que se estima la viabilidad de la oferta presentada por H-CERO INGENIERÍA Y OBRAS, S.L para el Lote 1 y Lote 2, mientras que se considera que no está justificada la oferta presentada por FORA FOREST TECHNOLOGIES, S.L para el Lote 2.

La mesa de contratación, excluye de la puntuación la oferta presentada por FORA FOREST TECHNOLOGIES S.L. para el Lote 2 y clasifica las ofertas realizando la propuesta de adjudicación al órgano de contratación resultando la siguiente clasificación.

Lote 1					
--------	--	--	--	--	--

PLICA	LICITADOR	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN CRITERIO 2a) PEFC	PUNTUACIÓN CRITERIO 2b) LIDAR	TOTAL
1	AGRESTA S.COOP.MAD.	43,5 puntos	10 puntos	22 puntos	75,5 puntos
2	FORA FOREST TECHNOLOGIES SLL	36,1 puntos	8 puntos	17,5 puntos	61,6 puntos
3	H-CERO INGENIERIA Y OBRAS S.L.	49,0 puntos	0 puntos	0 puntos	49,0 puntos
4	ZUMAIN INGENIEROS, S.L	35,0 puntos	0 puntos	0 puntos	35,0 puntos
Lote 2					
PLICA	LICITADOR PUNTUACIÓN OFERTA	ECONÓMICA PUNTUACIÓN CRITERIO 2a) PEFC	PUNTUACIÓN CRITERIO 2b) LIDAR	TOTAL	
1	AGRESTA S. COOP.MAD.	39,5 puntos	10 puntos	22 puntos	71,5 puntos
3	H-CERO INGENIERIA Y OBRAS S.L.	49,0 puntos	0 puntos	0 puntos	49,0 puntos
4	ZUMAIN INGENIEROS, S.L.	31,3 puntos	0 puntos	0 puntos	31,1 puntos

Tercero. - El 2 de marzo de 2026 tiene entrada en el registro del Órgano de Contratación, que remitió el 4 de marzo a este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ZUMAIN INGENIEROS SL, contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, en fecha de 12 de febrero de 2026 en el procedimiento de licitación del contrato "Asistencia técnica para la redacción de documentos de planificación forestal de montes gestionados por la Comunidad de Madrid"- por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato.

En dicho recurso la recurrente argumenta que no se ha valorado correctamente su oferta en cuanto los criterios 2 a) y 2b) previstos tanto para el Lote 1 como para el Lote 2 y que la excusa de que en el sobre 2 de su oferta, faltasen el DNI de los dos ingenieros llamados a ejecutar el contrato, hecho que indica que es incierto, y que se

afirma que falta la información acerca de si tenían relación profesional o laboral esos dos ingenieros con la empresa licitadora, lo que también constituye una consideración equivocada, ha motivado respecto de la oferta de ZUMAIN no evaluar el apartado de evaluación automática, aplicándole cero puntos.

Entiende el recurrente que nos encontramos ante defectos subsanables porque su ausencia no afecta a ninguno de los elementos sustanciales de la oferta, ni constituye elemento que afecte a las reglas de la concurrencia y publicidad, por lo que debieron ser objeto de requerimiento de subsanación alegando que se ha esgrimido un criterio en exceso formalista.

Igualmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 5 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación al recurso interpuesto, el órgano de contratación argumenta en primer lugar sobre si el acto impugnado puede ser objeto de recurso, dado que resultando impugnado un acto de la Mesa de Contratación que clasifica las ofertas y realiza una serie de propuestas, entiende que se trata de un acto de trámite no cualificado sin perjuicio de que la Resolución de adjudicación que se adopte por el órgano de contratación posteriormente resulte recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, pues aunque su oferta ha sido clasificada

en cuarto lugar para el Lote 1 y tercer lugar para el Lote 2 entiende que de prosperar su recurso, procedería recalcular las puntuaciones obtenidas por los licitadores y su oferta resultaría adjudicataria y por tanto al amparo del artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 12 de febrero de 2026, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 16 de febrero de 2026. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Hacienda, dirigido a este Tribunal, el día 2 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – Ahora bien, en relación al acto recurrido, el recurso de ZUMAIN, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la Mesa de en el que se aplican la valoración de los criterios de adjudicación, se clasifican las ofertas y se acuerda elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a esta empresa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 488/24, de 19 de diciembre, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

La propuesta de adjudicación corresponde a la Mesa como dispone el artículo 326.2.d) de la LCSP y deberá elevar la misma al órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 150.1 de la misma Ley.

Es al órgano de contratación a quien corresponde adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación previa a la

adjudicación, como señala el apartado 3º del citado precepto.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar la cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ZUMAIN INGENIEROS SL., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, en fecha de 12 de febrero de 2026, por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación a la oferta más ventajosa en el procedimiento de licitación del contrato *“Asistencia técnica para la redacción de documentos de planificación forestal de montes gestionados por la Comunidad de Madrid”*, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-015693/2025, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL